



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia

Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Asunto: Acción de tutela No. 2022-00397-00.

Sentencia de Primera Instancia

Fecha: Octubre trece (13) de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo establecido en el artículo 29 del Decreto 2591 de 1991 se emite sentencia de primer grado en la actuación de la referencia.

1.- Identificación de la parte accionante: (Art. 29 Num. 1 D. 2591/91):

- **JOHANA CAROLINA OROZCO DE ÁVILA**, identificada con C.C. 1.065.648.645, actuando en nombre propio.

2.- Identificación del sujeto o sujetos de quien provenga la amenaza o vulneración: (Art. 29 Num. 2 D. 2591/91):

- a) La actuación es dirigida por la accionante contra:
 - La **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS**.
- b) Se dispuso la vinculación de:
 - **CARIBEMAR DE LA COSTA SAS ESP – AFINIA**.

3.- Determinación del derecho tutelado: (Art. 29 Num. 3 D. 2591/91):

- El accionante indica que se trata de los derechos fundamentales al debido proceso administrativo, derecho de petición, igualdad y suministro de energía eléctrica en conexidad con la vivienda digna y el mínimo vital.

4.- Síntesis de la demanda:

- a) *Hechos:* La parte accionante en su escrito manifestó que:
 - Afirma que, presentó una reclamación el 2 de diciembre de 2021, ante la empresa de energía AFINIA, para que fuera decretada la ruptura de solidaridad de una deuda dejada por arrendatarios, radicada bajo el No. RE3110202152914 el 02 de diciembre del 2021, la cual tuvo respuesta



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia

Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

bajo el consecutivo Nro. 2021170383017 el 20 de los mismos, siendo esta negativa.

- Informa que, presentó recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra la mentada decisión, por lo cual, el 13 de enero de 2022, se confirma la decisión recurrida según consecutivo 202270013402 y se concede la apelación ante la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.
- Afirma que, la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios recibió el expediente desde el 21 de febrero de 2022, sin que a la fecha de la presentación de la tutela emitiese decisión alguna, trasgrediendo su derecho de petición y debido proceso aunado a que la empresa energía eléctrica amenaza por medio de notificaciones y visitas presenciales para suspender su servicio eléctrico, en contravía a lo estipulado en la Ley 142 de 1994, en atención a que su reclamación se encuentra surtiendo recurso de apelación.

b) Peticiones:

- Se tutelen los derechos deprecados.
- Ordenar a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios se pronuncie decretando la ruptura de solidaridad a favor o en contra del usuario, manifestándose claramente sobre los hechos y pruebas presentados.
- Que se prevenga a la vinculada AFINIA, para que dé cumplimiento a los artículos 128, 129, 130, 152, 153, 154 y 155 de la ley 142 de 1994, y que se abstenga de suspender el servicio por facturas que se encuentran en reclamo por la solicitud de ruptura de solidaridad.

5- Informes: (Art. 19 D. 2591/91)

a) La SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS.

- Inicia indicando que, a la fecha de presentación del informe, han desaparecido los hechos sobre los cuales la accionante solicitó el amparo



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia

Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

constitucional, en la medida en que, sobre el recurso de apelación No. 20228600633102 del 21 de febrero de 2022, ya fue emitida la resolución SSPD 20228600919885 el día 06 de octubre de 2022, contenida en el expediente No. 2022860390102078E, notificada de conformidad con lo establecido en los artículos 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

- Señala que, si la actora no está de acuerdo con la decisión de ese organismo por la cual se resolvió recurso de apelación, actuación con la que se agotó la vía gubernativa, no le queda otro camino jurídico que acudir a la jurisdicción contenciosa administrativa para demandar por la Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho (art. 85 del C.C.A.).
- Así las cosas, precisa que es forzosa la denegación del amparo constitucional solicitado por la parte accionante, en la medida que, han desaparecidos los hechos objeto de reproche constitucional, toda vez que, ese organismo de vigilancia y control atendió de fondo y en debida forma el recurso de apelación antes relacionado.

b) CARIBEMAR DE LA COSTA S.A.S. ESP-AFINIA.

- Precisa que, el accionante no presentó petición, de conformidad a lo establecido en el artículo 154 de la Ley 142 de 1994 el accionante presentó reclamación por ruptura de solidaridad de un acto de facturación, la cual fue recibida por la empresa el 02 de diciembre de 2021 con el radicado RE3110202151213, la empresa dio respuesta mediante comunicado consecutivo No.202170364162 de fecha 03 de diciembre de 2021, notificado al correo jsierramonterrosa@gmail.com donde se le informo de la importancia de presentar los documentos faltantes, el día 16 de diciembre de 2021 el accionante aporta los documentos solicitado los cuales fueron recibido mediante radicado RE3110202152914, la empresa procedió a dar respuesta mediante consecutivo No 202170383017 y notificado mediante guía No 78733113681 donde se dio respuesta de fondo a la reclamación y se le informo que contra esa decisión procedía el recurso de reposición ante la empresa y en subsidio el de apelación para que fuera resuelta por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia

Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

-
- La accionante presentó recurso de reposición y en subsidio apelación el 06 de enero de 2022 el cual fue resuelto mediante consecutivo No 202270013402 de fecha 13 de enero de 2022 notificado al correo jsierramonterrosa@gmail.com donde se le informó que se enviaría el expediente a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios para que resolviera en segunda instancia, y el día 21 de febrero de 2022 se envió el expediente a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios con 62 folios.
 - De las amenazas de suspensión del servicio, aclara que, se verificó el sistema de información comercial OPEN SGC se evidencia que el suministro NIC 5355189 y se evidenció que la última orden de suspensión fue generada el día 18 de enero de 2022 y actualmente el predio se encuentra en situación correcta.
 - En cuanto el tiempo que se tome la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios en resolver el recurso afirma que, no tiene ninguna injerencia, ya que desborda de su competencia y responsabilidad, teniendo en cuenta que la empresa el 21 de febrero de 2022 envió el expediente con 62 folios, configurándose en este punto una falta de legitimación por pasiva.
 - Atendiendo a las anteriores consideraciones solicita declarar improcedente o negada la acción de tutela.

6.- Pruebas:

Las documentales existentes en el proceso.

7.- Problema jurídico:

¿Existe vulneración a los derechos implorados por la tutelante por cuenta de la actuación desplegada por los accionados?

8.-Derechos implorados:



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia

Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

8.1. – Debido proceso administrativo

En relación con el derecho al debido proceso la Corte Constitucional a lo largo de su desarrollo jurisprudencial lo ha definido como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico *«...a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia...»*¹,

Respecto a ese “conjunto de garantías” el Alto Tribunal Constitucional lo ha sintetizado en varios grupos, más recientemente en decisión SU-174 de 2021, esbozó lo siguiente:

i) el derecho a la jurisdicción; ii) el derecho al juez natural; iii) el derecho a la defensa; iv) el derecho a un proceso público desarrollado dentro de un tiempo razonable; y v) el derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, conforme a los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas. (subrayado fuera de texto)

8.2.- Derecho de petición.

En relación con el derecho de petición, se tiene que el mismo está catalogado como fundamental, de aplicación inmediata, según el artículo 85 de la Constitución Política y está definido en el artículo 23 ibídem como el que tiene toda persona a presentar peticiones a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. Es así que, el Alto Tribunal Constitucional ha fijado características especiales, que buscan la resolución y protección inmediata de este derecho fundamental, considerando que el núcleo esencial de este derecho *«reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión»*².

En igual sentido, esa Corporación ha manifestado en varios pronunciamientos más recientemente en sentencia T-487 de 2017, que el contenido esencial del derecho de petición comprende:

(i) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, es decir, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico; (iii) la respuesta de fondo o contestación material, lo que supone que la autoridad entre en la

¹ Sentencia C-341 de 2014

² Sentencia CC C-007-2017



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia

Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

materia propia de la solicitud, sobre la base de su competencia, refiriéndose de manera completa a todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta), excluyendo fórmulas evasivas o elusivas; y (iv) la pronta comunicación de lo decidido al peticionario, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo.

8.3.- El servicio de energía eléctrica y su relación con la vivienda digna

La Constitución Política, en su artículo 365 reconoce que los servicios públicos domiciliarios son: *“...inherentes a la finalidad social del Estado”. La misma disposición le impone al Estado el deber de “asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional”.*

Frente al servicio de energía eléctrica el artículo 5º de la Ley 143 de 1994 indica que *“La generación, interconexión transmisión, distribución y comercialización de electricidad están destinadas a **satisfacer necesidades colectivas primordiales** en forma permanente, por esta razón, son consideradas servicios públicos de carácter esencial, obligatorio y solidario, y de utilidad pública”* (Negrilla fuera de texto), esto es, que se reconoce su carácter esencial.

La Corte Constitucional ha reconocido que el servicio de energía eléctrica es una condición de la faceta de habitabilidad de la vivienda digna³. En diversas decisiones se ha indicado que *“una vivienda será adecuada cuando garantice el acceso al servicio de energía eléctrica y el mismo se preste en condiciones de seguridad para las personas que allí moren”* y, a su vez precisa que *“en las sociedades contemporáneas, el servicio de energía eléctrica constituye, cada vez en mayor medida, una condición para el goce pleno de esta garantía constitucional”* haciendo referencia al derecho a la vivienda digna.

8.4.- Derecho al mínimo vital

En relación con el derecho al mínimo vital, la jurisprudencia lo ha contemplado como un presupuesto básico para el efectivo goce y ejercicio de la totalidad de los derechos fundamentales, pero que se constituye en un concepto indeterminado que depende de las circunstancias particulares de cada caso particular, al efecto indicó en sentencia T-157 de 2014:

“...el mínimo vital, considerado éste como aquellos recursos absolutamente imprescindibles para solucionar y satisfacer no solamente las necesidades primarias de alimentación y

³ Sentencias C-936 de 2003 y T-186 de 2016



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia

Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

vestuario, sino aquellas relacionadas con la salud, educación, vivienda, seguridad social y medio ambiente, factores insustituibles para la preservación de calidad de vida...”

“Bajo esta regla, el mínimo vital es concebido en la jurisprudencia constitucional como un concepto indeterminado cuya concreción depende de las circunstancias particulares de cada caso. En este sentido, la vulneración del derecho al mínimo vital puede establecerse atendiendo a las consecuencias que para la persona tiene la privación de sus ingresos laborales en la situación concreta en que se encuentra.

Lo anterior conlleva, necesariamente, que el juez constitucional para efectos de otorgar o negar el amparo solicitado, en primer lugar, realice una valoración concreta de las necesidades básicas de la persona y su entorno familiar y de los recursos necesarios para sufragarlas, y, en segundo lugar, determine si el mínimo vital se encuentra amenazado o efectivamente lesionado”

9.-Procedencia de la acción de tutela

El artículo 86 de la Constitución Política incorpora la acción de tutela como un mecanismo judicial de carácter preferente y sumario, diseñado para proteger de forma inmediata los derechos fundamentales, cuando éstos se vean amenazados o vulnerados por parte de cualquier autoridad pública, y excepcionalmente por particulares, como consecuencia de sus acciones u omisiones.

Aunque en este caso la mora que se alegó como motivo de la tutela no es del orden judicial, sino de la administración, se precisa que la administración pública en desarrollo de sus competencias debe igualmente pronunciarse en término respecto de las actuaciones que surte, los servidores públicos son responsables, entre otros motivos, por la omisión en el ejercicio de sus funciones; dentro de dichas funciones se encuentra el cumplimiento de los términos procesales y administrativos.

b.- Verificación de requisitos generales para el caso concreto: En lo referente a **legitimación en la causa**, se evidencia identidad entre la parte convocante y las autoridades comparecientes, de suerte que se tiene por cumplido tal requisito.

En relación a los requisitos de **inmediatez y subsidiariedad** se constata que estos se encuentran satisfechos.

10.- Consideraciones probatorias y jurídicas:

a.- Normas aplicables: Artículos 23, 29 y 51 de la Constitución Política.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia

Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

b.- Caso concreto: El objeto de la presente acción de tutela se concreta en dos aspectos; el primero en la que la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios resuelva sobre la apelación formulada por la accionante, dentro del radicado No.: RE3110202152914, la cual está desde el 21 de febrero de 2022 en esa entidad sin emitir pronunciamiento de fondo. El segundo aspecto versa en el cese de las *amenazas* por parte de CARIBEMAR DE LA COSTA S.A.S. ESP-AFINIA, de suspensión de su servicio eléctrico, hasta tanto se resuelva la apelación a su reclamación, conforme a lo estipulado en la Ley 142 de 1994.

Respecto al primer objeto de la tutela, es necesario precisar que, en el transcurso del presente trámite tutelar la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, accionada, emitió la resolución SSPD 20228600919885 el día 06 de octubre de 2022, dentro del expediente No. 2022860390102078E, en la que se resuelve el recurso planteado, notificada de conformidad con lo establecido en los artículos 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

Ahora, como el segundo aspecto es subsidiario al primero, es decir que CARIBEMAR DE LA COSTA S.A.S. ESP-AFINIA, no podía suspender el servicio eléctrico, hasta tanto se resolviera la apelación a la reclamación RE3110202152914, en atención a lo dispuesto en la Ley 142 de 1994, no puede el juez de tutela dar orden alguna, atendiendo a que acaeció la resolución del recurso de apelación.

En vista a lo anterior considera este Despacho que nos encontramos en presencia de la figura jurídica de carencia actual del objeto por hecho superado, en virtud que el motivo de presentación de la acción de tutela desapareció. Configuración que el Alto Tribunal Constitucional definió en sentencia T - 265 de 2017 así:

La carencia actual del objeto por hecho superado se presenta cuando por el actuar de la entidad accionada, cesa la vulneración del derecho fundamenta alegado en la acción de tutela.

Sobre este particular esta Corporación ha indicado que:

“En estos casos, se debe demostrar que en realidad se ha satisfecho por completo lo que se pretendía mediante la acción de tutela, esto es, que se demuestre el hecho superado, lo que autoriza a declarar en la parte resolutive de la sentencia la carencia actual de objeto y a prescindir de orden alguna, con independencia de aquellas que se dirijan a prevenir al demandado sobre la inconstitucionalidad de



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

su conducta y a advertirle de las sanciones a las que se hará acreedor en caso de que la misma se repita, al tenor del artículo 24 del Decreto 2591 de 1991.”

En ese orden de ideas, acabó la vulneración de los derechos deprecados por la accionante y, por consiguiente, resultaría improcedente adoptar una decisión respecto de su afectación debido a que las causas que la originaron desaparecieron en tanto sus pretensiones fueron atendidas favorablemente en el transcurso de este trámite tutelar.

En consecuencia, el Juzgado Diecisiete (17) Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA CARENIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO, en la presente acción de tutela impetrada por JOHANA CAROLINA OROZCO DE ÁVILA, a contra la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS.

SEGUNDO: NOTIFICAR lo aquí resuelto a las partes por el medio más expedito y eficaz de acuerdo con lo preceptuado en el Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional, de no ser impugnada la presente decisión, para su eventual revisión.

Notifíquese,

CÉSAR AUGUSTO BRAUSÍN ARÉVALO
JUEZ

A.Q.